



San Juan del Cesar - La Guajira, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00286-00**
DEMANDANTE: **ADOLFO JOSÉ ESCOBAR CASTILLA (C.C. 12.647.638)**
DEMANDADO: **JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ URIBE**
(C.C. 1.065.655.652)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisado el expediente digital, esta Judicatura advierte que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho desde el mes de agosto de 2020, como consta en el expediente digitalizado cuaderno principal.

Al respecto, el artículo 317 del C. G. del P. indica que, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en que el proceso haya permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el plazo de un (1) año: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Así las cosas, comoquiera que el proceso ha permanecido inactivo por más de tres años, considera el Despacho que se configura la situación contemplada en la norma en cita, por tanto, se procederá a decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.



Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados, déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, se ordena el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00303-00**
DEMANDANTE: **JORGE LUIS MACHADO RANGEL (C.C. 5.164.814)**
DEMANDADO: **ANIBAL PÉREZ AGUDELO (C.C. 17.193.517)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisado el expediente digital, esta Judicatura advierte que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho desde el mes de diciembre de 2019, como consta en el expediente digitalizado cuaderno de medidas cautelares. Al respecto cabe anotar que el artículo 317 del C. G. del P., establece que, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en que el proceso haya permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el plazo de un (1) año: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Así las cosas, y comoquiera que el proceso de la referencia se encuentra en las condiciones señaladas en la precitada norma, se procederá a decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados, déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a costas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00304-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (NIT 800037800-8)**
DEMANDADO: **MIGUEL SEGUNDO BRITO BOLAÑO (C.C. 84.035.931)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00311-00**
DEMANDANTE: **ELKIN ARTURO DAZA OCHOA (C.C. 84.038.505)**
DEMANDADO: **DUVIS MARÍA BONIVENTO GONZÁLEZ**
(C.C. 1.123.997.817)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00312-00**
DEMANDANTE: **ELKIN ARTURO DAZA (C.C. 84.038.505)**
DEMANDADO: **CLARETH MILDRETH HERRERA MARTÍNEZ**
(C.C. 1.065.622.808)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00318-00**
DEMANDANTE: **RAFAEL ALBERTO TORRES DAZA (C.C. 17.970.589)**
DEMANDADO: **JOSUE DANGOND LADINO (C.C. 17.902.496)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisado el expediente digital, esta Judicatura advierte que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho desde el mes de marzo de 2020, como consta en el expediente digitalizado cuaderno de medidas cautelares. Al respecto, cabe anotar que el artículo 317 del C. G. del P., establece que el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en que el proceso haya permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el plazo de un (1) año: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Así las cosas, y comoquiera que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de tres años, se procederá a decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados, déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a costas, por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00325-00**
DEMANDANTE: **FREDI MIGUEL MAESTRE ARIZA (C.C. 77.096.631)**
DEMANDADO: **LEONOR MENDOZA DE LÓPEZ (C.C. 27.001.655)**
ERLINDA ISABEL MENDOZA CUELLO (C.C. 27.001.089)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Visto el expediente digital, esta Judicatura advierte que, el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho desde el mes de mayo de 2021, como consta en el expediente digitalizado cuaderno principal.

Al respecto cabe anotar que el artículo 317 del C. G. del P., establece que el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en que el proceso haya permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el plazo de un (1) año: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Así las cosas, y comoquiera que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, encuadrándose en la situación anotada en la norma citada, se procederá a decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados, déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a costas por lo discurrido en la parte motiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00338-00**
DEMANDANTE: **MARÍA GRACIA ORTEGA MARTÍNEZ (C.C. 56.074.525)**
DEMANDADO: **FRANKLIN EUSTORGIO SOTO DAZA (C.C. 5.165.447)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00346-00**
DEMANDANTE: **ROSA CLARA CATAÑO (C.C. 27.002.048)**
DEMANDADO: **CASIMIRO FRAGOZO GUERRA (C.C. 5.162.716)**
MAIDA ELENA CÓRDOBA (C.C. 56.074.410)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisado el expediente, avizora el Despacho que los demandados no se encuentran notificados de la presente demanda, por lo cual se requerirá al extremo activo que adelante los trámites pertinentes, so pena de desistimiento tácito.

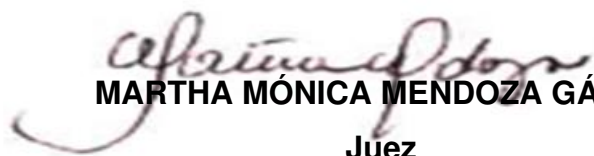
Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada **CASIMIRO FRAGOZO GUERRA** y **MAIDA ELENA CÓRDOBA**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2023-00354-00**
DEMANDANTE: **ARNOLDO JOSÉ GUERRA CABANA (C.C. 1.122.397.799)**
DEMANDADO: **ROSA INÉS ARIZA DE PÉREZ (C.C.43.070.385)**

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **ARNOLDO JOSÉ GUERRA CABANA**, a través de apoderada **DRA. LIANA ROSA DAZA MENDOZA** contra **ROSA INÉS ARIZA DE PÉREZ**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, comoquiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- En las pretensiones de la demanda no se indicaron las fechas de los intereses corrientes y moratorios, contrariando lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

Artículo 82. Requisitos de la Demanda. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

- 2- En las notificaciones, advierte el Juzgado que la parte demandante no explicó la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, como tampoco, aportó prueba de ello, incumpliendo lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Artículo 8. Notificaciones Personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

Así las cosas, se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo y, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.



Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **LIANA ROSA DAZA MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.122.414.952, y tarjeta profesional 391.886 del C. S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez